RAWSON, 8 de Julio de 2.009.-

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. N° 15.936/06)**" (Expte. N° 21.645-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ 1.- Que vienen los mismos a consideración de esta Sala en virtud del Recurso de Queja por Apelación denegada interpuesto a fs. 78/85 vta. por la demandada MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA contra lo resuelto a fs. 212 en el auto del 14 de Abril de 2.009 por la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de la misma ciudad -en copia a fs. 63 del presente.- La denegación es fundada en la inapelabilidad para el ejecutado de las resoluciones que se dictan durante el trámite de ejecución de sentencia.----------

------ Afirmará el quejoso que no es así; que la decisión en cuestión no es propia del trámite de ejecución en este proceso contencioso administrativo en que se adopta, sino que lo que se decide debió ser materia de otro pleito.----------

///

------ 2.- Que a los efectos de una acabada comprensión del caso, es menester – so riesgo de sobreabundancia- traer en apretada síntesis los antecedentes de esta causa a cuyo efecto se solicitó el principal ("D. /// S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. N° 15.936/06)".- Se trata de la ejecución de la SD N° 20/2000 de aquél Cuerpo dictada en autos: "M., R. D. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. Nº 10.016/97).- De ésta emerge que los Sres. I. D. S. P. y D. M., cesionario y cedente respectivamente de derechos sobre tierras fiscales del Municipio, accionaron en contra ésta por vía de las acciones previstas en Ley Nº 3098, por cuanto la comuna denegó ***–por segunda vez y pese a una sentencia favorable precedente (de 1993)***- la cesión de derechos efectuada entre ambos actores.--------

------ Pronunciamiento que había declarado nula ya, la Ordenanza Nº 3765/91 dejando sin efecto la Nº 1.602/82 –de adjudicación a M.- y denegando la autorización de la transferencia a D. S. P. que aquél le hiciera.----------

------ Sin embargo, la Municipalidad no cumplió el fallo y a posteriori dictó la Resolución Nº 1.401/97, que nuevamente afecta los derechos de cesión, iniciándose este segundo pleito, que mereció dicha SD Nº 20/2000, en la que la Cámara, previo a analizar los antecedentes, entre ellos, que el reintegro del precio abonado por el terreno en cuestión había quedado comprendido en la declaración judicial de nulidad en el Expte. anterior de 1993, y afirmando en la motivación ***que con aquella declaración jurisdiccional de nulidad, quedaron sin***

***efecto la orden de reintegro del dinero abonado en concepto del precio de la venta**, como la reserva del Lote...* resolvió hacer lugar a la demanda, declarando la nulidad de la Resolución N° 1401/97 ordenando a la demandada, con los alcances que resultan de los considerandos pertinentes, a dictar el acto administrativo sustancial que corresponda respecto a la presentación de D. S. P..----

///--- Ante la reticencia del Municipio en cumplir la manda, se inicia la Ejecución de Sentencia; en ella el Municipio -hoy quejoso- es intimado a cumplir con el fallo, propiciando la comuna sustituir la obligación, habiendo dictado otra Resolución -N° 2486/06- a través de la cual el Sr. Intendente, por los motivos que enuncia y conducen a una imposibilidad material y jurídica de cumplir, resolvió ofrecer al Sr. I. D. S. P. otro terreno.----------

------ El ejecutante no aceptó el ofrecimiento; denunció el incumplimiento por la Municipalidad ejecutada de la condena contenida en aquella Sentencia y su reticencia a obedecer mandatos judiciales, solicitando sanciones conminatorias y que se remitiesen los antecedentes a la justicia penal.----------

------ A fs. 69/72 vta. por SI Nº 11/07 la Excma. Cámara rechazó sus peticiones y dio por cumplido el punto 2 de aquel fallo con dicha Resolución Nº 2486/06.- Pero, el actor apeló este Interlocutorio, que fue revocado por este Superior Tribunal de Justicia en Sentencia Definitiva Nº 9/SCA/07.- Este Cuerpo dispuso en él ***"INSISTIR en el***

***cumplimiento de la Sentencia Definitiva dada por la misma Cámara Nº 20/00, intimando a la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia a dictar en el término de cinco (5) días desde que quede firme la presente, el acto administrativo que apruebe la cesión de derechos efectuada por el Sr. D. M. a favor del actor sobre el lote "e" de la manzana ** del Barrio Industrial de la misma ciudad.- Si cumplidos la demandada no lo agrega al juicio, la Cámara aplicará astreintes a razón de PESOS /// QUINIENTOS ($500) por día de retraso, y dará intervención a la Justicia Penal competente".*----------

---

------ El Municipio dictó entonces el 30 de enero de 2008, la Resolución Nº 238 aprobando la cesión, informándolo a este Tribunal.- A fs. 160 consta que el Sr. Presidente tuvo por cumplido el fallo que dictó esta Sala, devolviéndose los autos a la Excma. Cámara.-

---

------ Pero, con posterioridad, el ejecutante presenta a la Cámara un escrito -fs. 186/193 "INFORMA-ASTREINTES"- informando acerca de lo actuado por la ejecutada luego de que dicha Resolución Nº238/08 fuera dictada, reiterando la solicitud de que se le apliquen sanciones conminatorias y se remitan las actuaciones a la justicia penal, advirtiendo que su conducta revela la intención de desconocer la decisión judicial.- Acompañó la ***Resolución Nº 1108*** del 26 de Mayo de 2008 (fs. 177) por la que la Municipalidad resolvió ***otorgarle el Título de Propiedad*** sobre el predio en cuestión, y la Resolución ***2227*** de fecha 9 de octubre de 2008 (fs. 178/178 y vta.), por la cual se ***suspende la ejecutoriedad de la Resolución Nº 1108/08,*** *hasta tanto*

se cumplimente el pago del Lote... Surge de autos –y lo glosa el fallo de Cámara- que entonces D. S. P. fue notificado que debía pagar un valor de $ 96.625,43 por el predio (pese a que en su momento el valor que correspondía fue abonado y la comuna lo devolvió), que el ejecutante recurrió ese acto, y el Recurso fue rechazado por Resolución Nº 2980 de fecha 15 de diciembre 2008.----------

------ El a-quo efectúa un análisis completo en hechos y derecho de la situación y sus antecedentes, y falló el incidente a favor del actor y ejecutante, por Sentencia Interlocutoria Nº 42/09 –la apelada- concluyendo en que las Resoluciones Nº 2227/08, de suspensión de la ejecutoriedad de la Resolución Nº 1108/08, y la Nº 2980/08, de /// confirmación del valor de $96.625,43 asignado al inmueble, importan el incumplimiento del mandato jurisdiccional de la ejecución en el proceso e ***"hipótesis prevista en el punto 3º) de la Sentencia del Superior Tribunal de Justicia"*** correspondiendo en consecuencia hacer efectiva la intimación oportunamente efectuada, e imponer la sanción prevista por la misma sentencia de este Tribunal, establecida en la suma de $500 diarios por cada día de retraso, con los alcances del art. 37 del CPCCCh.- Así lo resuelve, como dar intervención, como fue solicitado, a la justicia penal competente.-------

------ La apelación que el Municipio intentó fue rechazada por auto de fs. 212 –que es motivo de la presente queja- y expresa: *"resultando de las disposiciones de los arts. 510 y 560 del CPr. que son inapelables por el*

ejecutado las resoluciones que se dicten durante el trámite de ejecución de sentencia, deniégase el recurso interpuesto por la Municipalidad demandada a fs. 211."----------

------ 3.- En su libelo la quejosa -en el acápite II-OBJETO- aduce que esa providencia viola su derecho de defensa -*"de manera flagrante"* -dice- y de propiedad, amparados por la Constitución Nacional y Provincial, al impedir el "*ejercicio de defensa de sus derechos"* en tanto "*pretende la revisión, análisis y revocación de la Sentencia Interlocutoria Nº 42 del año 2009, en cuanto la misma vulnera lisa y llanamente sus derechos e intereses, por arbitraria e ilegítima convirtiendo el presente caso en incongruente*".- Solicita en consecuencia, se decrete la procedencia y admisibilidad de la Apelación oportunamente interpuesta contra la Interlocutoria precitada, a fin de que sea revocada en base a las consideraciones de hecho y derecho que dice exponer.----------
---

///---Arguye que la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia – en ese fallo- "*determina en forma arbitraria e ilegalmente que la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA ha incumplido el punto 3°) de la parte resolutiva de la Sentencia dictada oportunamente por el Superior Tribunal de Justicia a fs. 115/151 vta. y la Sentencia Definitiva N° 20 del año 2000"* de la misma Cámara obrante a fs. 3/11 vta., imponiéndole una sanción conminatoria diaria hasta tanto cumpla con los mandatos judiciales citados.----------

------ La quejosa tilda al decisorio apelado de "*absolutamente discordante, incongruente y desacertado en razón de que esta parte en legal tiempo y forma*

ha comunicado y notificado el dictado del acto administrativo aprobando la cesión de derechos efectuada por el Sr. D. M. a favor del actor sobre el lote... (Resolución 238/08), ***cumpliendo*** -dice- *de esta manera con lo ordenado por la Sentencia N°20/00 y confirmado el mencionado cumplimiento mediante la resolución emanada por el propio Superior Tribunal de Justicia".*------

------ En el punto III-RECAUDOS DE ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO alega haberlos cumplido de conformidad con el art. 280 del CPCC.- Detalla las copias que acompaña: del escrito de la actora "Informa astreintes", de la SI Nº 42/2009, del Recurso de Apelación que intentó y del auto de fs. 212 que se lo deniega.- Indica las fechas de notificación de aquella Interlocutoria, la de la Apelación y la de la denegatoria de ésta.----------

------ En el punto IV-SOLICITUD DE APLICACIÓN DE ASTREINTES", y "V-SENTENCIA APELADA (N° 42 AÑO 2009), alude al escrito "Informa astreintes" presentado por D. S. P. -glosado antes- acompañando copia y de la documental que éste presentó en el /// principal, incluidas las Resoluciones Nº 1108/08, Nº 2227/08 y Nº 2980/08 dictadas por el Intendente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.----------
-----

------ Considera que la queja del accionante -y ejecutante- relativas al valor del terreno, que pretende se mantenga en lo pagado oportunamente, es una pretensión que configura una situación ajena a

lo decidido en las Sentencias Nº 20/00-CACR y 9/SCA/07-STJCH.- Y que ***si el actor se considera agraviado, la cuestión deberá dilucidarse con un recurso contencioso, como él mismo lo manifestó en Recurso que presentó ante el Municipio.***----------

------ El cuestionamiento del valor que la comuna impone ahora -se reiterará en ello- ***no fue introducida como punto a dilucidar en el contencioso administrativo iniciado*** y entonces acusa de ***abuso procesal su presentación a este juicio*** -en esta etapa de ejecución, se entiende- requiriendo la aplicación de sanciones conminatorias y elevación de los antecedentes a la justicia penal.---------

------ Asegura que la Municipalidad no incumplió las Sentencias dictadas en autos y explica las razones por las que el valor se actualiza de acuerdo a la Ordenanza aplicable.- Insiste en la arbitrariedad de la que impugna, ***"por una cuestión introducida unilateralmente, queriendo obligar a la Municipalidad a ignorar Ordenanzas vigentes,*** *cuestión que deberá ser repudiada con contundencia".*-------

------ Finalmente solicita se haga lugar a la Queja, decretando la procedencia del Recurso de Apelación contra la decisión de la Cámara *por causarle gravamen irreparable y por* -reitera- *resultar* /// *manifiestamente arbitraria, ilegal e incongruente,* asegurando que "***es recurrible*** *por cuanto* ***la cuestión fue introducida por la actora en cuanto al supuesto incumplimiento, desborda el marco de la ejecución de sentencia, desconociendo los términos de la misma".***----------
----

------ Manifiesta que surge del análisis de la Sentencia Nº 20/00 (confirmada por este Cuerpo) que el objeto del recurso contencioso administrativo fue decretar la ilegitimidad de la Resolución Nº 1401/97 y ordenar la aprobación de la cesión de derechos relativos al lote... hecha por el Sr. R. M. a favor de I. D. S. P. y que "***la nueva cuestión introducida por el actor en la ejecución de la sentencia y de la manera en que fue expuesta*** (se refiere al escrito "Informa Astreintes") ***indujo a la Excma. Cámara de Apelaciones en un error de apreciación de los hechos y el derecho****, llevándola al dictado de la sentencia 42/09 apelada… Por lo que el a quo debió velar por el establecimiento de la verdad jurídica objetiva de manera de no llegar a una frustración ritual de la aplicación del derecho*".----------

------ Aduna jurisprudencia relativa a supuestos de excepción al principio según el cual lo atinente a la inapelabilidad de las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia constituye una cuestión ajena a la instancia extraordinaria.----------

----- **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Que en el proceso de uno de los nominados "Recursos" Contencioso-Administrativos que específicamente legisla la Ley N° 3098 de Corporaciones Municipales -en el cual la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia es Primera Instancia, y este /// Cuerpo su Alzada en Segunda Instancia- la quejosa acudió ante la

Cámara intentando la Apelación de la Sentencia Interlocutoria Nº 42/2009, de conformidad con el art. 133 de la norma aludida, la que le fue denegada.----------

------ Que cabe reiterar, que en diversos pronunciamientos este Superior Tribunal ha fijado doctrina a los fines de interpretar el Capítulo XI de Ley Nº 3098, que aunque contiene pocos artículos, ha provocado cierta confusión al tiempo de ser invocado y/o aplicado, ya sea por parte de los justiciables, o de las Cámaras de Apelaciones de la Provincia cuando actúan en instancia originaria, o bien como Alzada en causas planteadas ante los Juzgados de Primera instancia (SI N° 49/95; 13/SCA/96; SD N°8/SRE/96, SI Nº99/SRE/01 y 76/SRE/03; y SD Nº 16/SRE/02, entre otros). ----------

------ En esos fallos este Cuerpo, además de salvar las deficiencias terminológicas, y dejar claramente establecida la naturaleza jurídico-procesal de estos "recursos contencioso-administrativos" de la Ley N° 3098, como "verdaderas acciones", ha dicho que las mismas se rigen por la norma de su creación, y sólo ***subsidiariamente son aplicables las reglas del Procedimiento Civil***, sin perjuicio de las remisiones expresas que se efectúan al CPCC en los arts. 132 y 133 del capítulo XI- Del Contencioso Administrativo de la Ley de Corporaciones Municipales, en lo que no ha sido materia de normación específica por la referida Ley.----------

------ Que en casos recientes -venidos en queja por Apelación denegada- este Superior Tribunal interpretó que en el art. 133 de la

Ley N° 3098 no se manda seguir ninguna forma para la Apelación ante el Cuerpo... . ///--- A la par que se advirtió que se ha admitido siempre -con un criterio amplio- la opugnación de las decisiones tomadas por las Cámaras de Apelaciones en Primera instancia en el contexto de Ley N° 3098, fueren de índole interlocutoria o definitiva, y cualquiera fuese el objeto del alzamiento: sustantivo, adjetivo, y aún en materia de costas y honorarios (SI Nº99/SRE/01 y Nº76/SRE/03). Asimismo se estableció, que si bien es cierto que por el art. 133 - primer párrafo, última parte- de la Ley N° 3098, en esta sede se le imprime el *"trámite"* de la Apelación Ordinaria, de ello *no debe seguirse que los principios para su admisión formal fueren los mismos...* Por el contrario, el Cuerpo ha sido proclive a superar ritualismos en este aspecto, de lo que dan cuenta esos fallos y otros anteriores (SD N° 5/SRE/96, 3 y 15/SRE/98, 11/SRE/01, entre otras).----------

---

------ Que asimismo se ha prevenido, que magüer ese criterio amplio, no debe olvidarse la subsidiariedad de la aplicación –como se dijo antes- de las reglas del Código de Procedimiento Civil y Comercial, en lo que no ha sido especialmente regulado por la referida Ley de Corporaciones Municipales, atendiendo -se aclara- siempre al supuesto concreto a decisión considerando la naturaleza de estas acciones, por lo que debe interpretarse en principio que aquella jurisprudencia es aplicable, en la medida en que la materia de la decisión fuere susceptible de ser apelada.----------

---

///

------ Que respecto de la ejecución de sentencias, no existe más normativa que la contenida en el Código Procesal Civil y Comercial, desde que la Ley Nº 3098 nada ha previsto sobre el punto.----------

------ II.- Que de conformidad con el art. 283 del CPCC, corresponde establecer en este estadio procesal, si el recurso interpuesto es admisible, de conformidad con los arts. 280 y 281, al que aquél reenvía, /// y las pautas que este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia y la doctrina nacional, ha venido señalando en sus fallos.----------

------ Que puede decirse que el recurso ha sido interpuesto en plazo establecido en el art. 280 precitado, con los recaudos del art. 281.----------

------ Que a más de verificar el cumplimiento de estos recaudos generales de forma exigidos a todo recurso, debe a más analizarse si la apelación ha sido interpuesta contra una resolución que la ley admita impugnar.- Y justamente éste es el motivo de la queja, pues la Cámara ha denegado el Recurso de Apelación, fundada en que resulta de las disposiciones de los arts. 510 y 560 del CPCC, que ***son inapelables por el ejecutado las resoluciones que se dicten durante el trámite de ejecución de sentencia***, aseverando el ejecutado que a contrario es recurrible, sea por excepción a este principio, sea porque considera que se trata de una ***nueva cuestión***, que ***excede el ámbito de la ejecución*** en este proceso.----------

------ Que así lo manifiesta, aunque con notoria deficiencia técnica no se afana demasiado en su demostración, máxime si se considera que la Excma. Cámara, en la Sentencia que pretendió apelar -apelación que no fundó posiblemente esperando hacerlo ante este Cuerpo como pudo ser si se otorgaba- amplia, clara, fundada y completitivamente expresó las razones por las que se consideraba la solicitud de D. S. P. y la resolución que adoptaba, como integrando esa etapa procesal en este juicio, previniendo además con ello, la inapelabilidad que hoy motiva la queja.----------

///--- Que el art. 510 del Ordenamiento Procesal provincial establece que *"consentida o ejecutoriada la resolución que mande a llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago el acreedor".-* FASSI y MAURINO, al comentar el precepto de igual redacción en su "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentando, anotado y concordado" (Tº3, pág. 860) aluden a la *irrecurribilidad;* interpretan que la decisión que manda a llevar adelante la ejecución no puede ser revisada por vía de proceso ordinario posterior.- Luis A. RODRÍGUEZ -interpretando el juicio posterior a la ejecución de sentencia- advierte que no se trata de una acción autónoma de revisión; que admitir un juicio de conocimiento posterior para revisar los efectos del primer pronunciamiento resulta atentatorio de la cosa juzgada.- Debe fundarse en hechos posteriores a la sentencia firme.- ***La sentencia firme, que motivó la ejecución, es el límite para el planteamiento de situaciones y no puede ser afectada por otro juicio.***- A

más, no procede para quien no planteó excepciones (Ejecución de Sentencia, pág. 246/247).----------

------ Aún la doctrina que interpreta aquel precepto con cierta amplitud, señala que son excepcionales los supuestos en que se admite la apelación.- FALCÓN expresa que ejecutándose la sentencia de condena, recaída en el proceso en el cual se examinara íntegramente la relación sustancial, los efectos de la cosa juzgada impiden que pueda volver a discutirse su legitimidad.- Consecuentemente, la resolución que manda llevar adelante la ejecución no tolera, en principio, revisión alguna por medio de un nuevo proceso de congnición, con la sola excepción de aquellos supuestos en que la causa extintiva que se aduce sea posterior a la sentencia que se ejecuta.- Del examen particularizado de la causa, de los alcances materiales de la cosa juzgada, y operancia en concreto de la defensa podrá ocurrir, bien que excepcionalmente, que *aún /// tratándose de una ejecución de sentencia exista la posibilidad de controvertir aspectos que no fueron objeto de decisión precisa desde que en todo caso sería injusto privar al ejecutado del derecho a probar su defensa, si realmente ella existe, lo que tendrá que hacer necesariamente en otro juicio declarativo* (“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, comentando y concordado” - Tº3, pág. 524).----------

------ A su vez el art. 560 -que la Cámara invoca para la denegatoria- establece que *son inapelables para el ejecutado las resoluciones que se dictaren durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, salvo las que se refieran a cuestiones que: 1) no pueden constituir objeto del juicio*

ordinario posterior; 2) Debiendo ser objeto del juicio ordinario posterior, con arreglo al art. 553, no obstante, han sido debatidas en la etapa de cumplimiento de sentencia por haber asentido el ejecutante; 3) se relacionen con el reconocimiento del carácter de parte; 4) en los casos de los artículos 554, inciso 4° y 591, primero y segundo párrafos.- Este art. 554 en el inciso al que se remite, establece: *"Apelación. La sentencia de remate será apelable:... 4. Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio ordinario posterior".*---------

------ ***Que la Sentencia de remate en este juicio estuvo dada por la Sentencia Nº 20/00, que este Superior Tribunal de Justicia mandó cumplir bajo apercibimiento de astreintes, fallo que fue consentido por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.-*** En aquel pronunciamiento –N° 20/00 y la Cámara se ocupa de resaltarlo en este decisorio que se quiere opugnar en el punto IV) deja expresado como una notable inadvertencia administrativa- /// esta cuestión ya había sido expuesta y decidida.- En efecto, de su sola lectura surge que en esa sentencia -se reitera, de remate- se declaró ***la nulidad de la Ordenanza No. 3765/91, y, según sus fundamentos, con la declaración jurisdiccional de nulidad, quedaron sin efecto la orden de reintegro del dinero abonado en concepto del precio de la venta….-*** Con ello, es inobjetable, y como lo dice ahora la Cámara, fue *"de lógica* ***nulidad la Disposición Nº 45/93 que efectivizó la devolución, como acto posterior vinculado a la nulidad precedente."***----------

///

------ Ese Cuerpo –en esta Sentencia Nº 42/09- se refirió a los efectos de las nulidades de los actos jurídicos: *"la invalidación produce efectos retroactivos: la declaración de nulidad vuelve las cosas al estado en que se encontraban antes de dictarse el decreto objetado... se sigue necesariamente de ello, aunque el tribunal no lo diga en este caso expresamente, que el vicio del acto no es subsanable, o sea que es inconfirmable*".----------

------ Y luego interpretó que en tanto *"La determinación de los contenidos del acto de aprobación de la cesión, como se ordenaba en el punto 2 de la sentencia (fs. 11 vta.), era con los alcances de las nulidades declaradas y de los considerandos pertinentes, cuestión como se señalara, dispuesta por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia a fs.149vta., 3er.párrafo y puesta de resalto con los alcances de la cosa juzgada"* -remitiendo a los fundamentos de este Superior Tribunal de fs.149vta.- a la par, refiriéndose a la conducta administrativa del Municipio, advirtió que el fallo del que pretende excepcionarse ***hizo cosa juzgada:*** *"El art.2º de la S. D. Nº 20/00 hay una remisión expresa a los considerandos del fallo, en consecuencia, estos hacen cosa juzgada, además de constituirse un antecedente lógico absolutamente inseparable del dispositivo*".----------

///--- Según el fallo, es la misma quejosa la que introduce en la ejecución una cuestión nueva con la Resolución Nº 2980/08 *"que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por I. D. S. P. y el ofrecimiento de reintegro del precio de la suma de $ 2.609,21, calificándola de vil e irrisoria por corresponder a un valor del año 1991,* ***vuelve a ingresar cuestiones ajenas a la ejecución,*** *fuera del marco de referencia reiteradamente señalado..."*

------ A más le advirtió que "*La devolución injustificada y nula del precio del inmueble importó la propia mora de la Administración*" no era *"imputable el retardo al accionante (arg. arts.1411 y 1423 C.C.),* ***que se ajusta derecho depositando como precio la suma indicada de $ 2.609,21.***".----------

------ El fundamento para concluir en la aplicación de astreintes y remisión de los autos a la justicia penal fue la conducta que le reprochó a la ejecutada: *"Por todo lo expuesto y comprobado con los instrumentos presentados, puede concluirse que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia no observa los antecedentes que determinan la ejecución de la sentencia; no repara que debía los actos administrativos sustitutos de los declarados nulos, que validaban supuestos de hecho y de derecho favorables al actor verificados a la fecha en que el acto debió cumplirse. En definitiva, asume la Municipalidad una interpretación desfavorable y sin facilitar al administrado la realización de sus derechos (art.26, incs. 2º, 3º, 8º, 12º y concordante art.32 inc. 3º Ley de Procedimiento Administrativo Nº 920), reiteradamente y tras mucho tiempo demandados por la accionante."*----------
---

///--- Así es que ya había considerado la Cámara como antecedentes del incumplimiento de la sentencia en ejecución, los actos administrativos dictados por el Intendente Municipal, cuando concluyó en VII): "***las resoluciones Nº 2227/08, de suspensión de la ejecutoriedad de la resolución Nº 1108/08 (fs.178/178vta.) y la Nº***

2980/08, de confirmación del valor de $ 96.625,43 asignado al inmueble (fs.184/184vta.), incidentes en las resoluciones Nº 0238/08 y Nº 1108/08, importan el incumplimiento del mandato jurisdiccional de la presente ejecución e hipótesis prevista en el punto 3º) de la Sentencia del Superior Tribunal de Justicia (fs.151)...".----------

------ Así, dispuso hacer efectivo *"el apercibimiento previsto a fs.19 de la presente ejecución y en la sentencia de fs.115/151vta., punto 3º de la parte resolutiva* -la SD N°9/SCA/07 de esta Sala-*, imponiendo una sanción diaria de Quinientos pesos ($500.-) a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por incumplimiento de las sentencias de fs.115/151vta. y fs.3/11vta. y hasta tanto se cumpla los mandatos comprendidos* (punto 1).- Y en el 2) "*En razón del incumplimiento declarado en el punto precedente"* ordena la Cámara "*dar intervención a la justicia penal competente...".*--------

------ Estas apreciaciones de la Sentencia que se quiere recurrir, y los artículos en que se funda la providencia que origina la queja, inducen a recordar los límites de la ejecución de sentencia y los poderes del Juez en esta etapa.- "CHIOVENDA *señala que la ejecución tiene como límite la cosa juzgada en sentido material, es decir, la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmativa en la sentencia".-* RODRÍGUEZ en el T°II-A de su Tratado de la Ejecución cita al maestro y advierte, en cuanto a la "adecuación de la ejecución", *que no puede, en /// la etapa de ejecución, superarse el alcance que la sentencia diera a las pretensiones de las partes.- Lo que el Juez no puede hacer es modificar el pronunciamiento por vía de ejecución.- Dictada la sentencia se extingue la*

competencia del Juez (art. 166 párrafo 1 CPCC), la que vuelve a surgir en la ejecución (art. 166 inc.7, cód.citado).- Empero esta competencia es para ejecutar y no podrá sustituir o modificar lo que ha sido objeto del juicio de conocimiento (pág. 233).----------

------ Sin embargo, entre los poderes específicos que tiene el Juez se encuentra el de "***interpretar el fallo y examinar sus motivos"*** y ***"evitar otro proceso"***.- RODRÍGUEZ advierte que "*no puede negarse el poder del Juez para interpretar el fallo a fin de proceder a su ejecución. Es indudable que el Juez tiene poderes para interpretar el sentido de la decisión. Ello no altera la cosa juzgada y se fundamenta en que el Magistrado no debe acatar mecánicamente el fallo. Es que si bien los poderes del Juez de la ejecución están delimitados por los términos de la sentencia, no se restringen a acatar mecánicamente una orden sino que tienden a hacer observar racionalmente una decisión... el Juez dentro de los límites de lo decidido puede desentrañar el sentido del fallo cuando la directiva de la norma no puede ejecutarse sin hermenéutica* (ob.cit. pág. 236, con citas de jurisprudencia de la CNCiv. Sala D, 24/08/78, ED 81-771; CNCiv. Sala F del 1/12/80 JA 1981-III-Síntesis).----------

------ III.- Que atentas las aludidas facultades del Juez en la etapa de ejecución de sentencia y los preceptos en que se sustenta el auto denegatorio de la Apelación, los agravios de la Municipalidad de /// Comodoro Rivadavia resultan insuficientes y no se cumple con

otras formalidades que cabe señalar.----------
-

------ Habiéndose interpretado -como se analizó con la doctrina citada- que se establece la valla de inapelabilidad como regla y son especiales los casos previstos para apartarse de ella, lo primero que la quejosa debió expresar era en cuál de los supuestos de excepción pretendía ampararse para que se admitiera la apelación...y demostrarlos.- Sólo insinúa que el ejecutante ha introducido en la etapa de ejecución de sentencia una cuestión ajena a lo decidido en el proceso, sin controvertir las razones por las cuales la Cámara estimó lo contrario en el fallo apelado.----------

------ Mas allá de que como se dijo, la Apelación podía fundarla ante este Tribunal luego (por el trámite de Apelación Ordinaria que le imprime el Cuerpo), si la Sentencia había prevenido y sustentado la posición opuesta a la que aquí viene a sostener la quejosa como cuestionamiento a la inapelabilidad, debió cumplir con la crítica razonada de estos motivos dados.- Lejos de ello, insiste en otro juicio -***que ya sería el tercero***- sin rebatir los profusos y sustanciosos argumentos dados por el a-quo, ni explicar porqué, prevaliéndose de su condición de poder público, emitió actos posteriores sobre materia que –evidentemente, y derivado sólo de la lectura de la Sentencia Nº 20/00 que este Superior Tribunal mandó cumplir por SD Nº 9/SCA/07- ya habían sido objeto de este juicio.- O -al menos- el porqué estima seriamente, con referencia a los precedentes de ambos anteriores fallos, que no es así.----------
----

------ Que es claro, atentas las particularidades de la denegatoria, la regla de inapelabilidad y sus excepciones, y las potestades descriptas del juez de la causa, que la exigencia –dada para cualquier recurso– de /// crítica razonada, han sido soslayadas.- Las cuestiones de hecho traídas ya han sido consideradas en esta Sentencia apelada; no aporta razones de derecho y no se hace cargo de los fundamentos aplicados en el auto de fs. 212, ni los de hecho y de derecho de la SI N° 42/2009, pues de ésta resulta que no se da el supuesto de excepción insinuado.- La jurisprudencia que cita no la relaciona con el caso.----------

------ En particular ***no rebate los argumentos dirimentes del Tribunal que advierten, precisamente, que la Municipalidad ejecutada –ahora en posición de quejosa- estaba intentando introducir una cuestión ajena a la Ejecución de Sentencia al dictar el acto administrativo que rechaza el Recurso Administrativo interpuesto por el ejecutante, que volvía a hacerlo, incumpliendo el fallo en ejecución***.----------

------ Frente a tales deficiencias cabe recordar que el impetrado, como todo recurso debe ser fundado, es decir, que debe expresarse el o los motivos en que se sustenta la disconformidad con lo resuelto (Adolfo RIVAS, Tratado de los Recursos Ordinarios, pág. 98).- Señala Néstor P. SAGÜES que la Queja debe tener fundamentación autónoma...tiene que autoabastecerse, ser autosuficiente.- "Su sola lectura debe resultar bastante para la comprensión del caso...

///

comprendiendo la enunciación concreta de los hechos de la causa y su conexión con las cuestiones... que se intentan someter al conocimiento... del Tribunal que habría de entender en la apelación.- *De ahí que no tenga el debido basamento la queja en la cual no se expresan ni controvierten los fundamentos del fallo apelado...* (Fallos 286:201 y 202), *ni tampoco la enunciación genérica de agravios, no referidos específicamente al caso y a los términos del fallo que los atiende* (Fallos 293:462; 277:202) el /// recurrente tiene que refutar lo argüido por el Tribunal de la causa en la denegación del recurso... realizando *una crítica eficaz* de los considerandos por los cuales el *a quo rechazó el recurso*... La exigencia de la debida fundamentación de la queja no se satisface con la mera cita de un caso similar... sin hacerse cargo, expresamente, de las razones contenidas en el auto denegatorio y de las diferencias existentes entre aquel precedente y el caso concreto planteado (Fallos 303:681)" (Recurso Extraordinario, pág. 850/851).----------

------ La jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia ha considerado que *"la queja debe tener fundamentación autónoma, es decir su sola lectura debe resultar bastante para la comprensión del caso, de modo tal que haga innecesaria la del expediente, a efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía.. denegada* (STJCH SI N° 219/91; 69/SRE/02; 51/SRE/04).- A más, que "*la Queja por consiguiente, como todo recurso y en general como toda presentación en justicia, debe autoabastecerse, para lo cual se hará refutación, mediante una demostración razonada y prolija de cada uno de los motivos respecto de los cuales se agravia por no haberse dado luz verde al recurso, concediéndoselo. Tal fundamentación autónoma demanda igualmente, mediante una demostración comprensiva con su sola lectura y sin más, saber a que atenerse respecto a sus alcances y sentido al igual que la pretendida*

procedencia sustancial del recurso básico. (Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987; Néstor Pedro Sagüés, "Recurso Extraordinario", Tomo 2, edit. Astrea, págs. 490 y sgts)" (Confr. STJCH, SI N° 38/SRE./07; 3/SRE/08, entre muchas).- Y *"debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda"* (Conf.: STJCH /// SI N° 41 y 196/94; 69/SRE/98, 91/SRE/01; 36/SRE/02 y 17/SRE/04).----------

---

------ Tal como ha sido presentada, la queja no satisface los recaudos de presentación exigidos, tanto de índole formal como de fundamentación técnica, y debe declararse inadmisible.----------

---

------ Atentas las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, "*no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T. O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C. S., en Fallos, 312; 1826 y 1816; S.C.B.A., "Pastori Egar, E. C. Farlos Argentina, S.A.", LL 1985-C-651(36.903-S) DJBA, 128-135 y S. T. Misiones el 3/08/2000, en autos: "A., H. R. y otro s/ Reg. de honorarios en: Darnet, José D. s/ Rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en Playuk, Anastasio E. c. Tyñuk, Orlando", LL-Litoral, 2001-820)"* (SI N° 3 y 110/SRE/08, entre otras).----------

///

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Queja interpuesto y fundado a fs. 78/85 vta. por la ejecutada MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA.----------

///--- **2º) NO REGULAR** honorarios a los letrados intervinientes, por inoficiosidad de tareas.----------

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría agréguese copia auténtica de la presente en el Expediente Principal.- Fecho, remítase este último a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia.----------

La presente se firma con dos miembros de la sala, en virtud de la excusación formulada por el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO a fs. 105 del Expediente Principal.-

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer – José Luis Pasutti.-

Recibida y Registrada en Secretaría el 30/07/09 bajo el N° 32/SCA/09.